

Poder Judicial de la Nación

*Causa Nro. 42.651 "S. M., E. S. y Cia. s/ queja"
Interlocutoria Sala VI.-
Juzgado de Instrucción N° 25.-*

//////////nos Aires, 8 de noviembre de 2011

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Convoca la intervención de la Sala la queja articulada por el acusador particular contra el auto de fs. 413/414vta. que no hizo lugar a la apelación deducida a fs. 411/411vta., respecto del de fs. 395/402 -todas del principal- que sobreseyó a E. S. M. S.-

II.- El recurso sólo fue suscripto por el Dr. Roberto F. González en su calidad de patrocinante de R. T. (ver fs, 1/3). Por lo tanto, atento a que no cuenta con la rúbrica del querellante y que su letrado únicamente está facultado para realizar actos procesales de mero trámite, es que será rechazado.-

La doctrina sostiene que *"El patrocinante no tiene asignado rol alguno en el proceso penal...salvo el de asesor de la parte acusadora y de garante del cumplimiento de las formas que hacen...a la garantía constitucional del debido proceso legal. Carece, por regla, de actuación autónoma...más no es parte en el proceso ni recibe legitimación, careciendo de permanencia en él...No puede formular peticiones ni efectuar presentaciones, cómo interponer recursos..."* (ver en este sentido Guillermo, Rafael Navarro – Roberto Raúl Daray, "La querella", Editorial Hammurabi 3era. Edición, Buenos Aires 2008, págs.186/189), -el subrayado nos pertenece.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

No hacer lugar al recurso de queja deducido a fs. 1/3.-

Notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara